

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no pusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**Artículo 23.**—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

### Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 24 Enero 1926.)

## Administración de Rentas Públicas

DE CORDOBA

Núm. 112

Negociado de Utilidades

Circular

Se previene que, conforme a lo preceptuado en la Ley Reguladora de la

contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de lo refundido de 22 de Septiembre de 1922 están sometidos a tributación los beneficios que obtengan las sociedades o Empresas nacionales y extranjeras que realicen negocios en el Reino, cualquiera que sea la forma y denominación legal que adopten, incluso las comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio, y las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones Administrativas.

Que a dicho efecto, los representantes legales de las entidades domiciliadas en esta provincia, deberán presentar en esta Administración de Rentas públicas, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, una declaración de los beneficios líquidos obtenidos durante el periodo de imposición a que el balance se refiere, copias autorizadas de dicho balance, de la Memoria y de la cuenta de Pérdidas y ganancias nota explicativa de las cantidades que se deduzcan de los ingresos para fijar en la expresada declaración la utilidad imponible y certificación del acta de la Junta en que fueron aprobadas las cuentas, y de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales, sujetas también a tributación por el número 2.º de la tarifa

segunda, artículo 4.º de la citada ley, con independencia de la tercera.

Los representantes de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1925, a los efectos de la liquidación y exacción del impuesto de timbre de negociación o transmisión de 1,50 por mil sobre las acciones obligaciones y demás valores de esta clase establecido en el artículo ciento sesenta y nueve de la vigente Ley del timbre, presentarán juntamente con los expresados documentos, los demás a que se refieren los artículos 108 al 123 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, y en el caso de no haber repartido dividendos en el ejercicio anterior, una declaración en la que se manifieste el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tengan sus títulos, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar el valor.

Los de dichas sociedades con capital superior a quinientas mil pesetas, que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa tercera de la contribución industrial y de comercio, presentarán además al solo efecto de la estadística administrativa, una relación de los elementos de fabricación empleados por las mismas en el ejercicio de sus industrias, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio.

Conforme a lo prevenido en el artículo 404 del vigente Estatuto municipal, presentarán, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen, relación de los Municipios en que la Compañía ejerza la industria o el comercio, y si la compañía ejerce en dos o más Municipios, si son exclusivamente fabriles o de transportes, declaración de las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos o sobresueldos, jornales, bonificaciones primas, gratificaciones del personal; y en otro caso declaración de las sumas de cobros y pagos realizadas en cada Municipio por cuenta de la sociedad.

Los representantes de las sociedades o Asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la disposición segunda de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la citada ley Reguladora, que tuviesen en esta provincia su principal Agencia o representación deberán presentar también en esta Administración de Rentas públicas, declaración autorizada de la suma total de giro realizado en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extienda en el bienio anterior inmediato, o en el tiempo de la existencia de la Sucursal en el Reino, si aquel fuera menor de dos años.

Que para la determinación del beneficio neto, que constituye la base de imposición de la tarifa tercera, han de tenerse en cuenta las reglas que a tal

fin, establece la disposición quinta de dicha tarifa.

Y por último, que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23, 26, de la misma ley Reguladora, todo contribuyente sujeto a imposición en la expresada tarifa tercera, está obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio; y que en caso de incumplimiento de esta obligación, y en el de no presentar las declaraciones de utilidades y demás documentos, en el tiempo y forma expresados; el avalúo de las bases impositivas compete al jurado de estimación, sin perjuicio de la multa en que se incurra por la infracción.

Córdoba 9 de Enero de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando Martínez.

## Jefatura de Minas

Núm. 74

Edicto

Número 8.680

MINAS

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 5 de Enero de 1926 salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don Francisco Rísquez, vecino de Córdoba a las doce horas y cuarenta minutos del día 29 de Diciembre de 1925, solicitando la concesión de una mina nombrada La Esperanza expediente número 8.680, sita en el paraje llamado «Vegas de Navaltorno» del término municipal de Montoro, en propiedad de don Fernando Sepúlveda, bajo la designación siguiente referida al Norte verdadero.

El punto de partida será una calicata situada en el Carretón o Cuesta de las Anguillas, a unos 2000 m., a Poniente del kilómetro 25 carretera de Montoro a Cardeña y a unos 1.500 a Saliente del Boquete de las Anguillas en el Arroyo Arenoso y al N. de la vereda del kilómetro 25 al Arenoso y a Villanueva de Córdoba. Calicata que es la más moderna de las dos allí situadas o sea la más al E.

Desde él, hasta la 1.<sup>a</sup> estaca se medirán 150 metros al Norte; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>o</sup> cuatrocientos metros al Este; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> trescientos metros al Sur; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> ochocientos metros al Oeste; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> trescientos al Norte y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> cuatrocientos al E. para cerrar el perímetro de las 24 pertenencias de hierro solicitadas.

Lo que de orden del señor Gober-

nador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de 60 días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba a 7 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## Jefatura de Obras Públicas

DE  
Córdoba

Núm. 275

Conservación de carreteras

Hasta las trece horas del día trece de Febrero próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras Públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos en los kilómetros treinta y uno al cuarenta y uno de la carretera de Posadas a Villaviciosa, cuyo presupuesto asciende a diez y siete mil quinientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta de Junio de mil novecientos veinte y siete y la fianza provisional de ochocientas ochenta pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Eduardo Dato, 5 duplicado, el diez y ocho de Febrero a las quince horas.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

Núm. 276

Hasta las trece horas del día trece de Febrero próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras Públicas de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la

subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros uno al quince de la carretera de Pozoblanco a El Viso, cuyo presupuesto asciende a veinte y nueve mil novecientos noventa y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta de Junio de mil novecientos veinte y ocho y la fianza provisional de mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Eduardo Dato, cinco duplicado, el día diez y ocho de Febrero a las quince horas.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Ingeniero Jefe accidental, Práxedes M. Cruz.

**La Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, participa a los Ayuntamientos, así como a las entidades y particulares, que en breve les será girado por el importe de la suscripción anticipada del semestre de Enero a Junio del año actual, rogándoles al objeto de facilitar la buena marcha administrativa de esta publicación, que atiendan nuestros giros.**

## Alcaldía Constitucional

DE

Córdoba

Núm. 268

Para las doce horas del día siguiente al en que expiren los siete posteriores a la fecha en que aparezca inserto éste edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca a los dueños de las fincas a quienes afecta las obras de acerado y pavimentación en el tramo comprendido desde la Plaza de Pineda, Valladares, Buen Pastor, Deanes y Judería, a fin de que concurran al despacho de ésta Alcaldía al objeto de celebrar bajo la presidencia de mi autoridad, la primera sesión de la Asamblea general de la Asociación de propietarios obligados a cubrir en la proporción determinada por la Comisión municipal permanente en sesión de diez de Diciembre próximo

pasado el importe de citadas obras en cuya sesión sea cualquiera de número de los asistentes, se procederá sin excusa alguna al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación del Estatuto por que ha de regirse referida Asociación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Córdoba 9 de de Enero de 1926.  
Pedro Barbudo.

## Ayuntamiento

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 215

Don José Sánchez Moreno Alcalde Presidente del Ayuntamiento Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene al artículo 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, en esta fecha se fijan en la tablilla destinada al efecto la lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para la elección de Senadores, la que permanecerá expuesta al público hasta el día 20 del corriente mes inclusive durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas las que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento antes del día de Febrero próximo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento en Villanueva de Córdoba a 19 de Enero de 1926.—José Sánchez Moreno,

LUCENA

Núm. 272

Don Gerónimo Cuenca Burgos, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que últimado por la Junta especial repartidora el señalamiento de cuotas conforme a la Ley E, del artículo 451 del Estatuto Municipal y disposiciones de las respectivas Ordenanzas para la exacción en zona libre de este término de los tributos sobre el consumo y venta de bebidas espirituosas y azúcares y de carnes frescas y saladas y volateria y caza menor durante el ejercicio actual de 1925-1926, que expuesto al público el expediente en la Oficina Municipal de arbitrios, en la planta baja de la Casa Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente día que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlo los contribuyentes vecinos y los hacendados con casa abierta en expresada zona formular ante el Exmo. Ayuntam-

las reclamaciones que crean convenientes.

Lucena veinte de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Gerónimo Cuenca.

## ENCINAS REALES

Núm. 237

Don José María González Ramírez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan incluidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en estas Casas Consistoriales, por sí o por persona que legítimamente les represente para los actos de rectificación de dicho alistamiento y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar a las ocho de los días 31 del año actual y 7 de Marzo próximos debiendo tener presente que de no concurrir personalmente al último de dichos actos sin estar comprendidos en ninguno de los casos previstos en el artículo 146 del Reglamento de 25 de Febrero de 1925 para el Recluta-

miento y Reemplazo del Ejército, serán declarados prófugos.

Encinas Reales a 18 de Enero de 1926.—José María González.

Mozos que se citan

Bartolomé García Roldán de Miguel y Purificación.

Juan Moreno Benítez, de Alonso y Rafaela.

Juan Roldán Roldán, de Juan y de Rosa.

## TORRECAMPO

Núm. 208

## Edicto

Don Miguel Cantador Campos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que incluido en el alistamiento de esta villa formado para el Reemplazo del año actual el mozo Rufo Escutia Monedero, hijo de Eusebio y Braulia que nació en esta villa el 21 de Diciembre de mil novecientos cinco, e ignorándose el paradero del mismo, se les cita por medio del presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales los días 31 de Enero y hora de las once a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alista-

miento; advirtiéndole que este edicto substituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrecampo a 16 de Enero de 1926.—El Alcalde, Miguel Cantador.

## POSADAS

Núm. 162

Don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los individuos que a continuación se relacionarán, han sido comprendidos en el alistamiento del presente año como naturales de esta villa y nacidos en el año 1905 e ignorándose su paradero, se les cita a los siguientes actos.

1.º A la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 31 del mes actual y hora de las once de la mañana, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento.

2.º A la rectificación definitiva el día 14 de Febrero próximo a las once de la mañana.

3.º A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá efecto el día 7 de Marzo próximo, a las nueve de su mañana.

Si no comparecieren los mozos que se dirán o persona que los represen-

ten a los actos antes citados, serán declarados prófugos, en armonía con lo prevenido en la vigente ley de quintas.

Mozos que se citan

Manuel Alcaide Hernández, de Antonio y María.

Manuel Cortés Martínez, de Ramón y María.

Lorenzo Delgado Jurado, de Cristóbal y María.

Rafael Fernández Carmona, de Joaquín y María.

Zacarías Franco Salmerón, padres desconocidos.

Ángel Hernández López, de Francisco e Isabel.

Nicolás López Maturana, de Nicolás y Dolores.

Lorenzo Montesino Álvarez, de Antonio.

José Muñoz Muñoz, de Juan.

Estéban Ramos Ortega, de Blás y Juana.

Julián Zarco Romero, de Juan y Magdalena.

Posadas 14 de Enero de 1926.—Luis Soldevilla.

## ALMEDINILLA

Núm. 217

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del

creto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda

JOSE CALVO SOTELO

proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de venta y operaciones se encabezará con una diligencia en la que se haga constar:

- Fecha de apertura;
- Número de folios.
- Nombre y apellido del industrial o comerciante que lo utice,
- Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;
- Domicilio del industrial;
- Alquiler anual que a la razón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;
- Número medio de empleados y obreros; con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón, Sin embargo, las operaciones

primero y segundo trimestres del actual año económico por concepto de Impuesto de Inquilinato y Repartimiento de Utilidades, tendrá lugar el los días del 19 al 26 del actual, ambos inclusivos, a cuyo efecto se situará la recaudación en la calle del Río número 25 desde las 9 a las doce de la mañana y de 2 a 5 de la tarde de cada uno de los indicados días.

En su consonancia, para que llegue a conocimiento de los interesados y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la instrucción vigente para el procedimiento de apremios, se invita a los contribuyentes por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, para lo cual recibirán del recaudador el oportuno recibo del talón; debiendo conservar dicho recibo en su poder, como único documento fehaciente y reconocido para acreditar el pago.

Almedinilla a 16 de Enero de 1926.  
—El Alcalde, Adolfo Ariza.

ALMEDIMILLA

Núm. 151

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Hidalgo Arenas, hijo de Juan y Josefa, Victor Verjillos Fuentes, hijo de Juan Antonio y Jose-

fa; Antonio Sicilia Malagón, hijo de José y Cecilia; José Jiménez Calvo hijo de Manuel y María; José Avila Aguilera, hijo de Juan y Angela; Vicente Jiménez Jiménez, hijo de Vicente e Isabel; Pedro Malagón Perálvarez, hijo de Francisco y María y Francisco Malagón Sánchez, hijo de José y María, naturales de este término comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente les represente, el día 31 de Enero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Almedinilla a 11 de Enero de 1926.  
—El Alcalde, Adolfo Ariza.

## JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 274

Don José Aparicio de Arcos, aboga-

do, Juez municipal en funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por virtud del presente se hace saber, que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Manuel de la Rosa Varo, de estos vecinos, sobre que se le inscriba el dominio de la siguiente:

Una suerte de tierra cercada, al pago de Fuentecita en este término, con cabida de una fanega, dos celemines y un cuartillo, equivalentes a sesenta y seis áreas treinta centiáreas, que linda al Saliente con la carretera de Córdoba a Málaga, al Sur con finca de Javier Pérez Berlanga, a Poniente con corrales de la casa de la calle Tejar de Jerónimo Romero y otros, y al Norte con corrales de la calle Concepción, casa propia del solicitante. Libre de cargas y se halla inscrita a nombre de don José María Ruiz Carretero.

Referida finca, según alega el Manuel de la Rosa, la adquirió por compra verbal en el año mil novecientos diez y ocho, de su convecino don Bal domero Luque Galvez, sin que le otorgara documento alguno que fuera inscribible, y de ahí el promover el expediente autorizado por el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, y cumpliendo lo prevenido en el mismo, se ha acordado expedir el presente, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, convocándose a las personas que se

consideren con algún derecho sobre la finca en cuestión, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a alegarlo, advirtiéndose que dicho plazo comienza a correr y contarse desde el día veinte y dos de Enero de mil novecientos veinte y seis, en que tiene lugar la primera inserción; siendo esta la tercera.

Dado en Aguilar a veinte y tres de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José Aparicio.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

## Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 306

Don Federico Losada García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la cuenta general del Pósito de esta villa correspondiente al año natural de 1925, se anuncia queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles para oír reclamaciones.

Hornachuelos a 22 de Enero de 1926.—Federico Losada.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquellos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquel a que correspondan las anotaciones así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior,

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o co-

merciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetos a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «ventas y operaciones» fija el artículo primero de este Real de-